

DECRETO N° 774

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 110 de la Constitución de la República establece que al Estado le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; por tanto, es responsabilidad del Estado a través del Viceministerio de Transporte, que los servicios públicos se presten de forma permanente y eficientemente, debiendo orientarlos a la satisfacción de movilidad de la población como una necesidad de interés general.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n° 477, de fecha 19 del mes de octubre del año de 1995, publicado en el Diario Oficial n° 212, Tomo n° 329, de fecha 16 del mes de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- III. Que el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, es la instancia competente para regular, vigilar y controlar la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, el cual debe ser prestado a la población usuaria, según las condiciones establecidas, con el objeto de satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.
- IV. Que mediante el Decreto Legislativo n° 858, de fecha 9 de abril del año 2021, publicado en el Diario Oficial n° 91, Tomo n° 431, de fecha 14 de mayo del mismo año, se emitieron disposiciones transitorias para la regularización de: a) Traspasos de concesiones o permisos a favor de los actuales operadores del servicio que hubiesen adquirido la propiedad de los vehículos vinculados al permiso; b) Suscripción de contratos de concesión para los operadores; c) Sustitución de unidades que no pudieron refrendarse en el año 2020 y 2021, por haber vencido su vida útil o por cualquier otra causal que impidiera el cumplimiento de la referida obligación.
- V. Que desde el año 2019 el Gobierno de El Salvador ha realizado esfuerzos dirigidos al sector empresarial del transporte en sus diferentes modalidades, con el objetivo de colocarnos como uno de los países con mayor crecimiento económico de la región centroamericana para brindar una mejor prestación en el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo a la población, tales como: a) El incentivo económico otorgado a los concesionarios y permisionarios a razón de la pandemia Covid-19, b) La compensación económica que se otorga para garantizar la estabilización de las tarifas para la prestación del servicio, y c) La declaratoria del Régimen de Excepción con la cual se ha reducido casi en su totalidad el pago de extorsiones a grupos terroristas, generándose con estas un incremento en la demanda de movilidad a través del uso del Transporte Público de Pasajeros.
- VI. Que la operatividad de la prestación del servicio ha sido deteriorada de forma sistemática y progresiva por más de dos décadas, debido a la inseguridad ciudadana producida por grupos terroristas, la crisis financiera generada en el sector transporte, agudizada por la Pandemia del Covid-19, además de la deuda histórica en el cumplimiento de la normativa de transporte, generada por la falta de gestión, organización y administración por parte de los prestatarios del servicio del transporte público. De manera que lo anterior no ha permitido garantizar la adecuada prestación del servicio que cumplan con los estándares técnicos requeridos, y en algunos casos, las unidades con las que se está brindando el servicio han sido transferidas a terceros, quienes actualmente están prestando dicho servicio, sin ningún tipo de vinculación con el Estado que los obligue a cumplir con los Planes Generales Operativos de las rutas correspondientes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del diputado Salvador Alberto Chacón García.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS, REFRENDA DE PERMISOS, CAMBIO DE CONCESIONARIO Y PERMISIONARIOS, AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 1.- Que debido a la necesidad actual en la que se encuentra la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros tipo Colectivo, otorgase un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para que los concesionarios o permisionarios de las unidades que no realizaron las sustituciones en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por haber cumplido los 20 años de antigüedad tal como lo regula el artículo 34 inciso primero de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, puedan realizar la sustitución de los vehículos.

Si encontrándose en el tiempo de vida útil y dentro de los años antes mencionados, no pudieron refrendar la tarjeta de circulación o renovar el permiso de línea por distintas razones, se autorice su refrenda o en su defecto la renovación del permiso de línea.

Para la realización de todos los trámites antes mencionados, tendrá que darse cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el Reglamento General de Transporte Terrestre.

Contenido de la solicitud de cambio de concesionario o permisionario y sus documentos anexos

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica que en virtud de haberle sido transferido, alguno o varios de los vehículos descritos en el artículo 27 literal a) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vinculado a una concesión o permiso y que se haya encontrado o que actualmente se encuentre prestando a nivel nacional o internacional el servicio de Transporte Público de Pasajeros tipo Colectivo, tendrá un año contado a partir de la publicación del presente decreto, para informar a través de su representante legal o apoderado, y solicitar las modificaciones a las condiciones autorizadas en el transporte público de pasajeros tipo colectivo.

A la solicitud de cambio de concesionario o permisionario deberá anexarse lo siguiente:

- a) El formulario de solicitud de trámite que deberá contener lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Fotocopia de Tarjeta de Identificación Tributaria del solicitante, así como copia del Documento Único de Identidad (DUI) del representante legal de la persona jurídica solicitante.
- c) Copia certificada de la documentación que acredite la personería jurídica vigente del concesionario o permisionario, así como la del solicitante.
- d) Si el trámite fuere realizado mediante apoderado o representante, se deberá acreditar de conformidad al artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- e) Copia simple de permiso de línea y tarjeta de circulación debidamente inscrita a favor del solicitante.
- f) En caso de proceder la sustitución del vehículo vinculado al permiso de línea, el solicitante deberá presentar copia certificada del documento que compruebe la legítima tenencia del nuevo vehículo con el que prestará el servicio.
- g) Comprobante de pago por solicitud de trámite presentado.

Procedimiento para el trámite de cambio de concesionario o permisionario de Transporte Público de Pasajeros tipo Colectivo

Art. 3.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior y sus anexos, se procederá a resolver dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de su presentación, la cual podrá ser observada, autorizada o denegada.

En los casos de ser autorizada la solicitud, se otorgará la concesión o permiso en las mismas condiciones en las que le fue asignada a su antecesor.

Art. 4.- En el caso del traspaso de concesiones de servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo, el Viceministro de Transporte deberá suscribir en representación del Estado, los contratos de concesión respectivos, por el tiempo restante a su vencimiento, de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no aplicándose únicamente de este acto lo fijado en la Ley de Compras Públicas.

Art. 5.- Los trámites establecidos en el presente decreto, generarán una tasa de cien dólares de los Estados Unidos de América, por cada vehículo que sea objeto de traspaso y los cuales deberán ser cancelados en la Unidad de Colecturía del Viceministerio de Transporte.

Art. 6.- El Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre podrá otorgar un plazo de dieciocho meses adicionales para aquellos contratos de concesión cuyos efectos vencieron o vencerán en el año 2023, debiendo suscribirse el instrumento correspondiente entre el Viceministro de Transporte y el concesionario.

Asimismo, una vez finalizado el plazo de dieciocho meses estipulado en el inciso anterior, aquellas personas naturales o jurídicas a quienes se les hubiera autorizado la solicitud de cambio de permisionario podrán solicitar la suscripción de contrato de concesión, de conformidad con lo regulado en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Adopción de medidas provisionales

Art. 7.- El Viceministerio de Transporte, por medio de la Dirección General de Transporte Terrestre podrá adoptar las medidas provisionales siguientes:

- a) Calificar de urgencia nacional la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros.
- b) La gestión para la adquisición de vehículos y la prestación directa del servicio.
- c) La asignación de permisos provisionales para la prestación de servicio en aquellas rutas que se requiera, previo estudio técnico donde se determine la necesidad de la prestación del servicio; entre otras medidas que se consideren oportunas.

La adopción de medidas provisionales de los literales a, b y c, tendrán un plazo de validez de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

